

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00188**, informando que la parte actora allegó constancias de notificación personal a las demandadas (fs. 335 a 361) y que la demandada Sociedad Hotelera Tequendama S.A., allegó contestación (fs. 362 a 380). Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó las constancias de notificación personal de las personas jurídicas demandadas (fs. 335 a 361); no obstante, observa el despacho, que si bien se aportó la constancia de notificación y acuse de recibo a la demandada SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES SIPROPINTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACION – SIPROPINTEGRAL S.A.S. (fs. 355 a 357), revisado el certificado de existencia y representación legal de tiene que esta demandada (fs. 109 a 116), **“La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico”** (fl. 110), , por lo que no es posible tenerla como válida en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, la mencionada sociedad se encuentra en reorganización, razón por la cual, su notificación debe efectuarse a través del promotor del trámite de la reorganización empresarial, nombrado mediante Auto No. 430-014259 del 21 de septiembre de 2016, inscrito el 12 de octubre de 2016, bajo el No. 00003099 del libro XIX, Sr. Francisco de Paula Muñoz Grisales o quien haga sus veces y se informe en certificado de existencia y representación legal actualizado.

Por lo anterior, previo a continuar con el procedimiento, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación en debida forma respecto a la demandada SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES SIPROPINTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACION – SIPROPINTEGRAL S.A.S.

Una vez efectuado lo anterior, INGRESAR el expediente al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., 17 **de agosto de 2022**

Por **estado No. 079** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00100**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 115 folios. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El hecho 10 incluye asuntos que corresponden al acápite de pruebas.
2. En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y la evidencia de ello.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Hector Julio Ramirez Sierra, identificado con C.C. 1.061.641 y T.P. 140.784, como apoderado de Julie Jacqueline Useche Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends downwards.

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., 17 **de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00101**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 59 folios. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte promotora de la litis invoca como única pretensión pecuniaria el reconocimiento de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.517.680.00) por concepto de incapacidad derivada de cirugía de urgencia en médica en la clínica Country, llevada a cabo el 2 de octubre de 2021.

Dado esto, se advierte que la cuantía para conocer en primera instancia en el 2021 equivalía a \$18.170.520. En consecuencia, resulta diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, debido a que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo preceptúa el artículo 12 del C.P.T. y S.S.; por tanto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Luisa Alejandra Peñaloza Castro en contra de Compensar EPS por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a horizontal line.

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 079** de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

YUNIR OSWALSO SICHACA BELLO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00105**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 115 folios. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. La pretensión indicada en el numeral 8 no es clara respecto a lo que se solicita
2. Los hechos indicados en los numerales 6 y 10 no son claros en cuanto a su dicho
3. Los hechos indicados en los numerales 7 y 9 incluyen argumentos que hacen parte del acápite de pretensiones.
4. No se incluye la prueba indicada en el numeral 1 de ese acápite.
5. En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y la evidencia de ello.

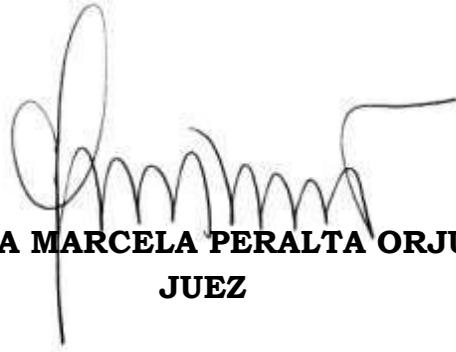
En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Roció Gómez Sánchez, identificada con C.C. 52.145.186 y T.P. 159.481 del C.S. de la J., como apoderada de Carlos Alberto Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO  
SECRETARIO

**SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00106**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en 29 folios.

**YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, las liquidaciones de la deuda efectuadas el 21 de mayo de 2021, por el valor de \$15.989.885 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data (fl. 5 a 15).

Es así que, de conformidad con la documental de folios 5 a 16, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión a la sociedad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 18 a 30 del plenario, tal como se constata con el documento obrante a folio 5; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar las liquidaciones que datan del 21 de octubre de 2021 (fl. 4).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a DIOMAR REYES ALVARINO quien se identifica con cédula de

ciudadanía No 9.169.534 y TP 367.716 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.681.070), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folios 4 a 15.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1º y 2º, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

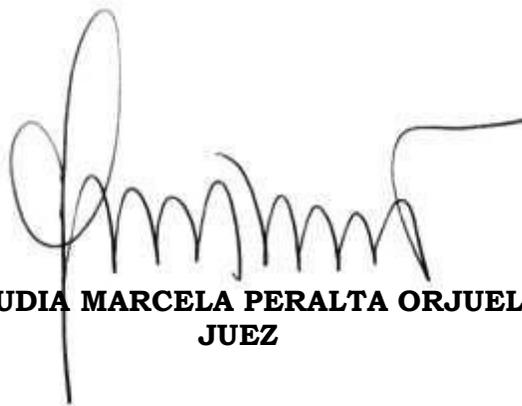
**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

Cmpo

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022 Por <b>ESTADO No. 79</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
---